



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016-00145**, para calificar contestaciones de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00145 00

Blanca Gladys Forero Latorre vs. Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda. y otros.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, se encuentra pendiente calificar las contestaciones de demanda, las cuales se evalúan así:

▪ ***De las contestaciones de demanda de Oswaldo Alfonso Pinzón Vélez, Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado, Juan Carlos Pinzón Vélez, Juan Danilo Pinzón Alvarado, Gilma Inés Alvarado Mejía, Alfonso Pinzón Prieto y Javier Alfonso Pinzón Alvarado.***

Los documentos cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

▪ ***De la contestación de la demanda de Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., María Victoria Pinzón Vélez, Grupo Aragón S.A.S, Eduardo Pinzón Vélez,***

Los documentos no cumplen el requisito indicado en el numeral 2.º del artículo 31 *ibídem*, toda vez que aunque manifestó que se opone todas y cada una de las pretensiones impartidas por el extremo actor, no hizo un pronunciamiento expreso sobre estas.

Debido a que el demandado Eduardo Pinzón Vélez no se notificó personalmente, se entiende notificado por conducta concluyente.

Por tal motivo, y con el fin de continuar las etapas subsiguientes, el juez dispone:

Primero: Tener por notificado a Eduardo Pinzón Vélez, por conducta concluyente.



Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **Oswaldo Alfonso Pinzón Vélez y Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado** y por parte de **Juan Carlos Pinzón Vélez, Juan Danilo Pinzón Alvarado, Gilma Inés Alvarado Mejía, Alfonso Pinzón Prieto y Javier Alfonso Pinzón Alvarado** la cual fue presentada por intermedio de curador *ad-litem*.

Tercero: Inadmitir la contestación presentada por la sociedad **Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., María Victoria Pinzón Vélez, Grupo Aragón S.A.S. y Eduardo Pinzón Vélez** para que, dentro del término de **5 días hábiles**, subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el parágrafo 3. ° del artículo 31 citado.

Cuarto: Requerir a los demandados identificados en el numeral anterior para que envíen al juzgado y a la contraparte la subsanación, en la forma prevista en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Oswaldo Alfonso Pinzón Vélez a la abogada Claudia Patricia Baracaldo Vélez, identificada con la tarjeta profesional No. 79.160.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado a la abogada Magda Esperanza Ramírez Vélez, identificada con la tarjeta profesional No. 183.023.

Septimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., María Victoria Pinzón Vélez, Grupo Aragón S.A.S. y Eduardo Pinzón Vélez al abogado Carlos Ernesto Silva Flórez, identificado con la tarjeta profesional No. 210.489.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiRNVNeTfw9IjvGCOAGQe8QBbeMrLl8uLrBN3SnybZ-Pxg?e=gF2TE4

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96653b2347d8d95e781be372681a7b7fd282fa22ee09936668dced6c15e4776**
Documento generado en 05/08/2021 04:04:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016-00453**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00453 00

Omar Gustavo Ramos Báez vs. Modulax Colombia.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* designado a la demandada **Modulax Colombia**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **3 de septiembre de 2021**, a las **10:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a la parte demandante y su apoderado que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia**.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

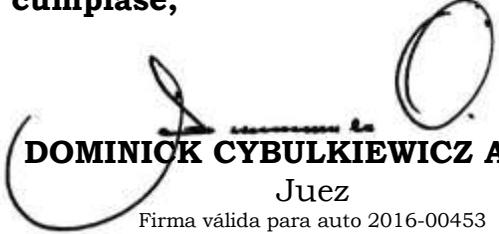
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnUZNPUSKkZMtGGYU00a34IBcvgQtKUf10HLqpVwu8gHTA?e=d8uPwT

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2016-00453

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb486b5e6d256b1d1b3ab56d44cf75bb38c50943d2157f95ce1a0048da6be128**
Documento generado en 05/08/2021 04:04:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016-00474**, con contestación de demanda y registro civil de defunción de apoderado judicial.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00474 00

José Clímaco López Gil vs. Gilberto Arias Bueno.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso entrar a verificar la contestación de la demanda allegada, si no fuera porque se observa que esa etapa del procedimiento se encuentra evacuada y precluida, en razón a que, como se vio en el auto proferido el 10 de octubre de 2017, el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, declaró no probada una excepción; ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago; dispuso la práctica de la liquidación del crédito, la que, de hecho, se encuentra aprobada; y condenó en costas.

Por otra parte, se encuentra que la parte demandante allegó un memorial en el que informa sobre el fallecimiento de su apoderado judicial, el abogado Luis Hernando Sierra Pira, identificado con la tarjeta profesional No. 222.385, acompañado del registro civil de defunción.

Sobre el particular, el numeral 2.º del artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, dispone que el proceso judicial se suspende, entre otras causales, «**Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos**», sin que sea posible correr términos o ejecutarse algún acto procesal, a excepción de aquellos casos en los que se adviertan medidas urgentes.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la contestación de la demanda presentada por Gilberto Arias Bueno, por encontrarse precluida la oportunidad.

Segundo: Decretar la suspensión del proceso ejecutivo por muerte del apoderado judicial de la parte demandante.

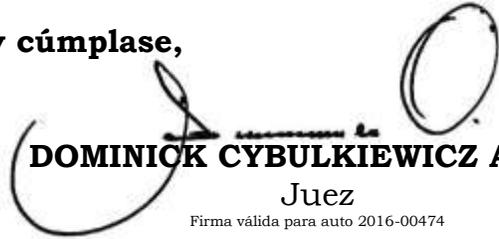
Tercero: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 5 días hábiles siguientes, designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en este asunto.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j021ctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq2t4E4PwAhJjj1IoUi_KhABbflVpxI4u0-KCjJAvzTfNw?e=vmVxYw

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2016-00474

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cce03db68c6873b4ec242735762c76673f6aab21fa1f773de6b46111057473b**
Documento generado en 05/08/2021 04:04:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017-00061**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00061 00

Amanda Margarita Páez vs. Agropiaves S.A.S. y otro.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* designada a **Agropiave S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **13 de septiembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**



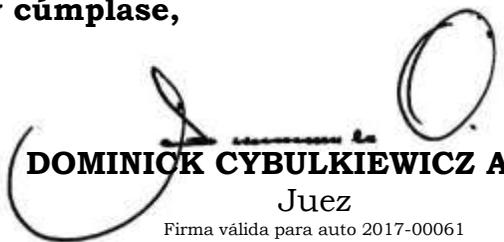
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkRdwjzTVEtMmaRmpCZWg2QBidFdEgBqt4B1Eu5sMdPOAQ?e=7VK5O1

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2017-00061

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cb16cb2fc4dc18bee18e1f37ac7d9224bd9043ce42295f3cb35f8ed278e135**
Documento generado en 05/08/2021 04:04:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017-00343**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00343 00

Liliana Chabbarriaga Montoya vs. Paola Andrea Díaz Carvajal.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* designada a la parte demandada, **Paola Andrea Díaz Carvajal**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **28 de octubre de 2021**, a las **10:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a la parte demandante y a su apoderado judicial que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia**.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**



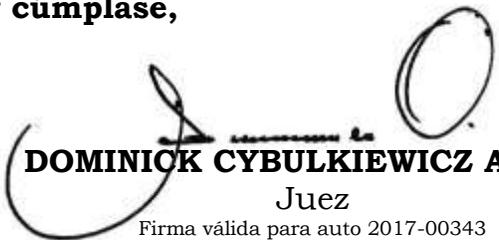
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjKErFIgELZJsi2m1TnUduEBdmiS2w75P22-2N_fhS0mw?e=ofP1ym

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2017-00343

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e25dc3da5ad36a3578306cca24f3c9f7b44e5380e465fb62396cacce30a499**
Documento generado en 05/08/2021 04:04:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00095**, para reprogramar fecha de audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00095 00

Claudia Patricia Pulgarín Castillo vs. Bavaria CIA S.C.A.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, por una cuestión de cruce de fechas, no se puede llevar a cabo la audiencia pública programada para el próximo 31 de agosto de 2021.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **4 de octubre de 2021**, a las **10:00 a.m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados judiciales a la cuentan de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emhllu3jZdxFm5ukzJDjItMBAD4EjqR8oK_hc58_Cn1Grw?e=DLQW8J

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00095

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaac38b16b53e6c3cbe2e44e039fbcdf0557cbb575c2696c2d0c86401e6f8aa5**
Documento generado en 05/08/2021 04:04:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00303**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00303 00

Olinda Peña Rodríguez vs. Royal Farms S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

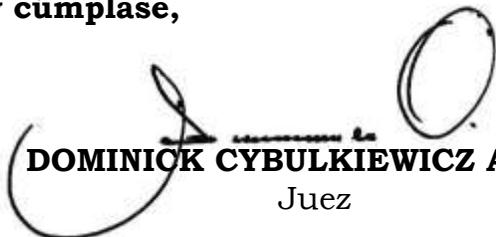
Primero: Tener por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* designado a **Royal Farms S.A.S.**

Segundo: Requerir a la secretaria del juzgado para que surta el emplazamiento de la parte demandada en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIT0lzvjB3hLtz57gSsc2tEB9U70ycXQLEPnraCeSWze-g?e=khKF2e

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1941bbb04ff81abb393e8c58c407c993c61914931065870236d5466fac3703**
Documento generado en 05/08/2021 04:04:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00305**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00305 00

Moisés Ricardo Salinas Pinilla vs. Royal Farms S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* designada a la sociedad **Royal Farms S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **1.º de diciembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

La audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhvvDKmtt8hOpbmu55AyDsABMfSNsEeZEyJng5-nhexRg?e=E1B6d1

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2018-00305

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

**Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735ad63aadd1a3f11545e1d8867fb53afca1fbede206300865938a88b478a76**
Documento generado en 05/08/2021 04:04:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00323**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00323 00

Fabián David Pachón Reyes vs. José Guillermo Ávila.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* designada a **José Guillermo Ávila**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **29 de octubre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

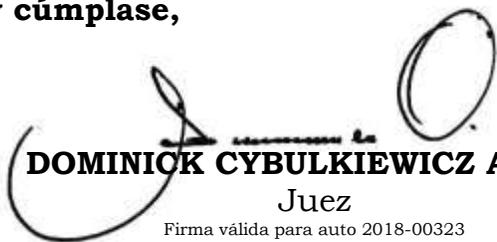
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoojV3XT9IRHqRq8NNsOYzABu2B6sGhQ0YEuXwp-n3lz1Q?e=yannsUt



Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00323

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fcb547e15357d886ed3def18b2cf77e98d8c4294a49fed36b3e103c2d87a7e**
Documento generado en 05/08/2021 04:04:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00482**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00482 00

Luis Carlos Useche García vs. Bavaria & CIA S.C.A y otra.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar la contestación de la demanda presentada por la Agencia de Servicios Logísticos S.A.

Debido a que el demandante no ha acreditado la notificación personal de la demandada conforme lo dispone el Decreto legislativo 806 de 2020, se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta concluyente.

Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por notificada a la **Agencia de Servicios Logísticos S.A.**, por conducta concluyente.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **Agencia de Servicios Logísticos S.A.**

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **1.º de septiembre de 2021**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.



Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la Agencia de Servicios Logísticos S.A., a la abogada Adriana María Castañeda Martínez identificado con la tarjeta profesional No. 285.236.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErPbWH2fwy1KhxjgMf0SMwYBUysY36S9HsaYrz6_OtdIQQ?e=ZUqsZQ

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22ce5e54b85996aef2d50ac493f7cbf1a414483b53666603109196b72a550cf
Documento generado en 05/08/2021 04:04:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00492**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00492 00

Maira Leonor Castañeda Páez vs. Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* designada a **Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **1.º de septiembre de 2021**, a las **10:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejpb68Flkr1CpPPuFovNVnUBXcxX4cZ5DKOt07wvoUJj7A?e=7vpTSv



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daae46a036b3ee821dda9431618295ec7e9e9f6ee7bed54eb4a014ee77
68c181**

Documento generado en 05/08/2021 04:05:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00763**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00763 00

José Pablo Remolina Murillo vs. Aguas y Refrescos Celestial S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* designada a **Aguas y Refrescos Celestial S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de septiembre de 2021**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

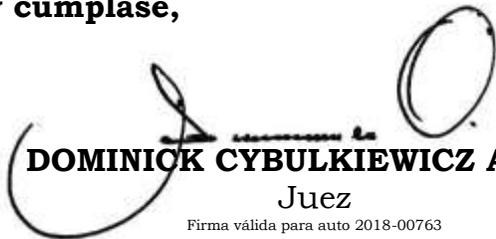
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epi0OX_CdUNOlYUAB9FK-QBnJgI-edt1XYkWM7eJzae0g?e=5gYp95



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2018-00763

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c4022481db0dbdfcd347f5c12ff44824183221729c28bbebfa21b7a61d05**
Documento generado en 05/08/2021 04:05:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00219**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00219 00

Ángela María Forero Giraldo vs. José Darío Ortiz Rincón.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* designado al demandado **José Darío Ortiz Rincón**.

Segundo: Requerir a la secretaria del juzgado para que surta el emplazamiento de la parte demandada en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev7VZek1e3lKqMNuhMF7OY4B-HATtcsoljrmZjT-iZbRw?e=XzQrpY

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2019-00219

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d7a0aa237141f8e480587e6e21ccfb724881aefad243df4fda9853bc86a4**
Documento generado en 05/08/2021 04:05:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00348**, con recursos de reposición y apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00348 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Green Decco S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías presentó recursos de reposición y apelación contra el auto proferido el 24 de julio de 2020 mediante el cual se designó curador ad litem y se ordenó emplazar a la parte demandada.

Sobre el particular, los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen que «*el recurso de reposición procederá contra autos interlocutorios*» y que «*contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero que el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio*».

En el presente caso, este juzgador considera que, debido a que el auto recurrido no es un auto interlocutorio, sino uno de trámite y sustanciación, lo correcto es que se rechacen los recursos invocados.

No obstante, y aun cuando la decisión a adoptar sea esa, sí es importante destacar que, aunque las leyes instrumentales tienen una aplicación en el tiempo específica en el Código General del Proceso, el Decreto Legislativo 806 de 2020 debe ser entendido como una medida urgente de aplicación inmediata, en razón a que no es lógico que se espere un régimen de transición, cuando lo que se busca es hacer frente a lo generado por la pandemia de la COVID-19 a nivel nacional. Por tal motivo, y en atención a que en la actualidad las reglas del emplazamiento han cambiado, se revocará parcialmente el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve

Primero: Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y de apelación presentados contra el auto proferido el 23 de julio de 2020.

Segundo: Revocar parcialmente el auto proferido el 23 de julio de 2020 en cuanto dispuso el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.



Tercero: Ordenar que, por secretaría, se surta el emplazamiento a la parte demandada, según lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación escrita.

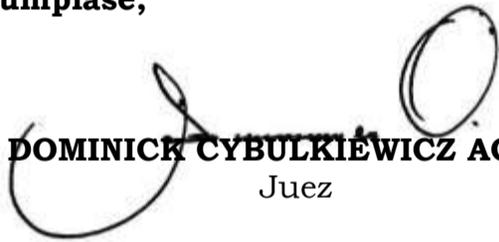
Cuarto: Requerir al abogado **José Bayardo Arévalo García**, identificado con tarjeta profesional 225. 776 del C. S. de la J, para que acepte y tome posesión del cargo para el cual fue designado, dentro del término de **5 días**, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, envíese el respectivo requerimiento a la dirección electrónica josare-1362@hotmail.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado(a) en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej6emAw3yZ9PgzwZUrxqs_ABqd-ETuiMOP1QwIVoB2K0Q?e=7HKMx

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37641c5ed2dfb01f186b48f4ed4cc2ff52a149a59387eb15b6b18b263b79d8a9**
Documento generado en 05/08/2021 04:05:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00389**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00389 00

William Velandia Cano vs. Gaseosa de la Sabana S.A. en Liquidación y otra.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de calificar la contestación de la demanda.

El demandante allegó constancia de notificación personal realizada al correo msaavedra@gaslux.com.co; no obstante, esta dirección electrónica no se encuentra registrada para efectos de notificaciones judiciales en los certificados de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, documento en el cual se encontró, para el caso de Gaseosas de la Sabana S.A. lherrera@gascol.com.co y para Gaseosas Lux S.A.S. gaseosapostobon@postobon.com.co. Con todo, y aun cuando tal acto no está acreditado en debida forma, se evidencia que las demandadas presentaron contestación de la demanda y, en esa medida, nada impide que se le tenga por notificadas a ambas por conducta concluyente.

Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por notificadas a Gaseosas de la Sabana S.A. en liquidación y Gaseosas Lux S.A.S., por conducta concluyente.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de Gaseosas de la Sabana S.A. - en liquidación y Gaseosas Lux S.A.S

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **1.º de septiembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

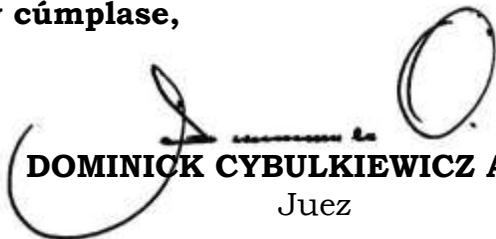
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Rafael Antonio Melo Guzmán identificado con la tarjeta profesional No. 45.589 del C. S de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EopIxOfBqSpLlsSUupKdKsBalchexHJXqqkItLP0unhvw?e=7o5iVi

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c66eb219d98ca2bd59ca4c59bb9bc03448fec301f12edc544c773f4e468ef3f**
Documento generado en 05/08/2021 04:05:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00446**, para calificar la subsanación de la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00446 00

Norvey Sáenz Triana vs. Expreso Sur Oriente S.A.-Expresur.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada subsanó la contestación de la demanda; por lo tanto, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Expreso Sur Oriente S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **16 de septiembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

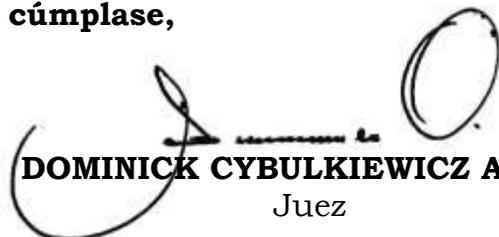
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtDlfSTjCVhLmA8A79_G4ksBOF2GbWFNOZoQW65PFBWsxQ?e=37LHva

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28775257138c9492aaeac5423e5463822260b72537d5cfe46a50099ad7f586**
Documento generado en 05/08/2021 04:05:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00552**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00552 00

Angie Mariann Garzón Hernández vs. Yaneth Teresa Galvis García.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el demandante allegó respuesta al requerimiento ordenado en auto proferido el 18 de mayo de 2021 y notificó a la parte demandada a través del correo enviado el 21 de mayo siguiente a la dirección electrónica yanethgal@hotmail.com, en cumplimiento de los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Si se contabiliza el término para entender efectiva la notificación, se tendría que dicho acto surtió efectos el 26 de mayo del mismo año; de ahí que, la parte convocada tenía hasta el pasado 10 de junio siguiente para contestar la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Yaneth Teresa Galvis García** y apreciar su conducta como un indicio grave.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **29 de septiembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.° del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

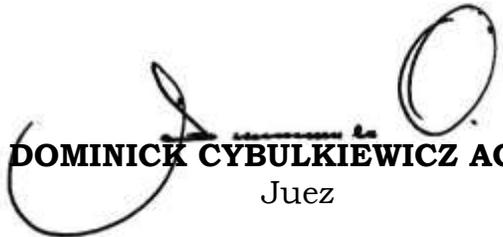
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjB-f0WA8BFCodWndmSq5kEBYPa-HpZXm7BjHaofYBMeBQ?e=UPp9ar

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad808e3aa84c26944daeffe51eafe07fab4fceb401ecf79746da72758465e01**
Documento generado en 05/08/2021 04:05:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00111**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00111 00

Benito Forero Alvarado vs. Cristalería Peldar S.A.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Cristalería Peldar S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **22 de octubre de 2021**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

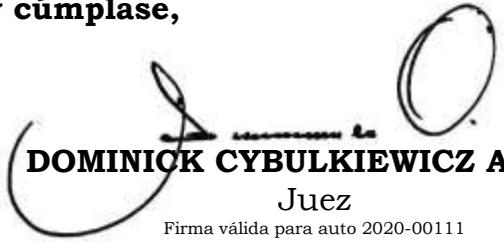
Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado German G. Valdés Sánchez identificado con la tarjeta profesional No. 11.147 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etd_frjNKnIMowa6K1QbMXABZI4QOcFTcUxW3BVMttSTCQ?e=R2VioD

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00111

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofa5c4723c178760baa6d895d953806cc729e2fe58d1662afd8a0558aa25cc2d**
Documento generado en 05/08/2021 04:05:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00218**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQUAIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00218 00

Alpina Productos Alimenticios S.A vs. José Antonio Villada Ríos.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante allegó constancia de notificación personal al demandado y al sindicato por correo electrónico enviado y entregado el 22 de junio de 2021; y aunque en la demanda informó que desconocía la dirección electrónica de la organización sindical, allegó un memorial en que el informó que tuvo conocimiento del correo defendemosya@gmail.com a raíz de una subsanación de demanda que presentó esa agremiación ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde está vinculada.

Así las cosas, habrá de entenderse que la información suministrada por la entidad demandada se hace bajo la gravedad de juramento según lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y como se aportó la constancia de envío de la notificación, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **17 de noviembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y, en caso de ser posible, la de juzgamiento en la que se proferirá sentencia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que a esta diligencia virtual deberán conectarse con los testigos que pretendan hacer valer, para lo cual deben suministrar su dirección electrónica con antelación.

En el caso de la parte demandada, esta deberá allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados e identificados desde el escrito de demanda, so pena de dar por no contestada la demanda si no se subsanan las deficiencias en su oportunidad.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.



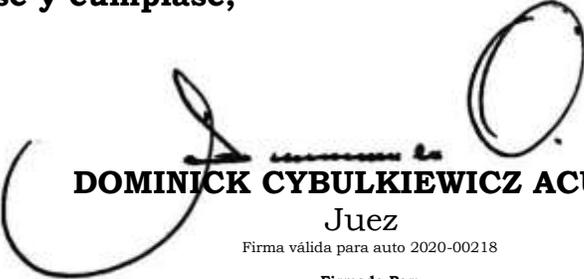
Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuZoPwdrHdlBmUjW6GQI268BNkRr3yi8kCMFp9rCcm3Yzg?e=XkbKW4

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00218

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43335a6c1cda845f3b199c5ebe964b14a14550c928f9852beefdf3d58cb4186**
Documento generado en 05/08/2021 04:05:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00244**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00244 00

Alejandro Durán Camacho vs. Gravillera Albania S.A.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **26 de agosto de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y **aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda**, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIKek4505ChFvKsOkNCG4MAB07LKJL6NTo-bht-SPcLFA?e=gFSWsN

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00244
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10038cd7bc4ef3ad2979cac3eb1ee36d8b88c36ac8ba83406f444d59dfc2fa99**
Documento generado en 05/08/2021 04:05:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00259**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00259 00

José Isidro González Rozo vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque este juzgador considera que, antes de eso, es necesario adecuar el procedimiento hasta ahora adelantado, en razón a que, como se verá a continuación, la demanda no ha debido admitirse para ser tramitada a través de un proceso ordinario de única instancia, sino de primera.

El legislador dispuso en el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del estatuto adjetivo laboral, que cuando la cuantía exceda de 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, el proceso debe tramitarse como uno de primera instancia.

Lo anterior impone a los jueces laborales ejercer un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija, es su deber declararlo de esa manera (CSJ STL16465-2019).

En el presente caso, y comoquiera la demanda no ha debido ser admitida para ser tramitada a través de un proceso de única instancia, a partir de este momento se adopta como medida de saneamiento la de tramitarlo bajo las reglas de un proceso de primera instancia porque, desde ese acto inaugural, el monto de las pretensiones superaba el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales.

Salarios dejados de percibir	\$ 16.850.166,67
Cesantías	\$ 1.404.180,56
Intereses sobre cesantías	\$ 128.716,55
Prima de servicios	\$ 1.404.180,56
Vacaciones	\$ 702.090,28
Subtotal	\$ 20.489.334,61



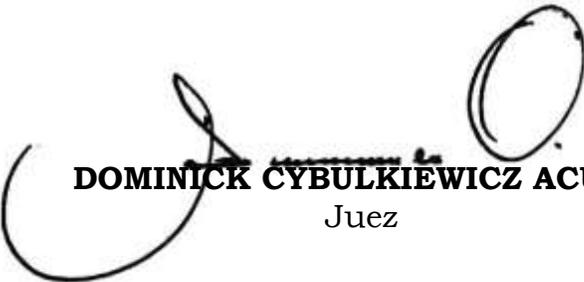
Se aclara, en este punto, que ello no implica que lo actuado hasta el momento pierda eficacia y validez según lo disponen las reglas instrumentales del artículo 16 del Código General del Proceso, menos cuando la cuantía no altera la competencia funcional por ser este despacho un juzgado laboral del circuito que conoce de ambas categorías.

Por tal motivo, **se adecúa** el procedimiento, y comoquiera que la parte demandada contestó la demanda, una vez en firme esta providencia se calificará si reúne o no, los requisitos legales, para mayor agilidad.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErPaPA_V-HRNq99w3HOHgmMB12rlay3ylLK-fMQAyaiEcA?e=M2LG6h

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

061a9438d2f72cbb2c9c21ff562e219eca7430425d6ac801ce3ca58674de6ba2

Documento generado en 05/08/2021 04:05:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00294**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00294 00

Néstor Raúl Rojas Alfonso vs. Andrew Leonardo Rodríguez Castillo.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente resolver sobre la sustitución de poder allegada y programar audiencia pública de única instancia. Por tal motivo, una vez notificada la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el suscrito juez dispone:

Primero: programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **27 de agosto de 2021**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



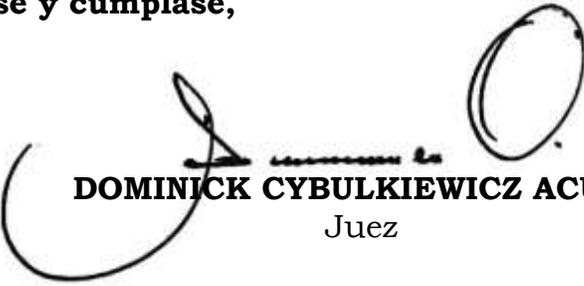
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Amanda Sofia Amaya Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.508.017, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esp5fafb9kBBmNVg5KC1LMEBEW9x7f_5z23VNUi6CQ3oRg?e=STgdiS

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac37bdd72e78aec673ae52c3928fe070c7403e0bc5b71535b0b7508a4f6b3ddd

Documento generado en 05/08/2021 04:05:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00355**, con contestación de la reforma a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00355 00

Albeiro Silva Castillo vs. Omnes S.A.S. y otros

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la reforma de la demanda.

Dispone el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que «*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.*».

La reforma a la demanda se admitió por auto del 15 de julio de 2021 y se notificó por anotación en el estado electrónico al día siguiente, de ahí que la entidad demandada contaba con un plazo hasta el 26 de julio siguiente, a las 4:59 p. m., para dar respuesta; no obstante, como presentó la contestación el 4 de agosto, esta es, a todas luces, extemporánea.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la reforma a la demanda por parte de **Omnes S.A.S.**, por presentarse de manera extemporánea.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **29 de octubre de 2021**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**



Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvIfJmP7RhJHh43UXyo2BcABxab8Yi0-_d_TDuFihh0gSA?e=21iWoO

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00355

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7258f15c5b6a0eaf3d39b9392d0f3a0ce7dd79a77da89651a2db97f4a36491**
Documento generado en 05/08/2021 04:05:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00357**, para calificar las subsanaciones de contestación de la demanda y contestaciones de la reforma de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00357 00

Benedicto Penagos Torres vs. Omnes S.A.S. y otros

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que los demandados no subsanaron la contestación de la demanda, ni respondieron la reforma a la demanda que fue admitida por auto proferido el 15 de julio de 2021.

Frente al primer aspecto, sería del caso dar por no contestada, pero este juzgador considera que una decisión como esa es bastante drástica, sobre todo, porque la omisión en tal sentido puede ser subsanada al momento en que se resuelva la pertinencia, utilidad, necesidad y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes.

Respecto del segundo punto, la parte convocada tenía hasta el 26 de julio de este año, según claramente lo preceptúa el artículo 28 *ibídem*, y no emitió pronunciamiento sobre la reforma de la demanda.

En cuanto a los demás requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, baste con decir que estos se encuentran cumplidos. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Benedicto Penagos Torres vs. Omnes S.A.S., Centro Industrial Minminer S.A. y Jorge Poveda Sánchez.**

Segundo: Tener por no contestada la reforma de la demanda, y apreciar esta conducta como un indicio grave en contra de los demandados.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **22 de octubre de 2021**, a las **10:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las



partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

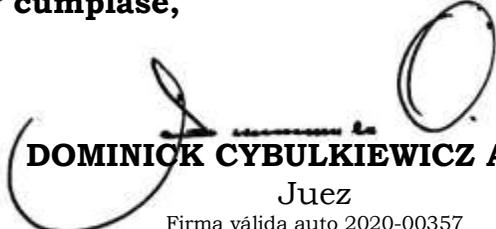
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erk0cEPP2ktIrbiaJfesI8wBCQI9aHbJR0SvL1pDueYVkg?e=gRbJWL

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida auto 2020-00357

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47c5b5a40844fae72f034925011bc9a242fcd24943e2a362ad533591941ea45**
Documento generado en 05/08/2021 04:06:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00409**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00409 00

Mexichem Derivados Colombia S.A vs. Pedro Ignacio Arévalo Boyacá.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Para llevar a cabo la audiencia pública consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, **se programa** fecha para el próximo **27 de octubre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y, en caso de ser posible, la de juzgamiento en la que se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia.

Se le advierte a las partes que a esta diligencia virtual deberán conectarse con los testigos que pretendan hacer valer; y para el caso de la parte demandada, deberá allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionado se identificados desde el escrito de demanda, so pena de dar por no contestada la demanda.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek91WmY0r-NNpSC2wOcj0ABQJzAc7rXIjUOH8F8nuX9yw?e=kl0Wy0

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00409

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc7a4ba24b54a7e4c852762a8a7b10e6a3a4f96be22e3c71abbf81fb3744253**
Documento generado en 05/08/2021 04:06:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00017**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00017 00

Eliana María Sierra Fisco vs. Martha Lucía García Nova

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Martha Lucía García Nova**, en su calidad de propietaria del **Establecimiento Educativo Liceo Campestre Reino Unido**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **22 de noviembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia**.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

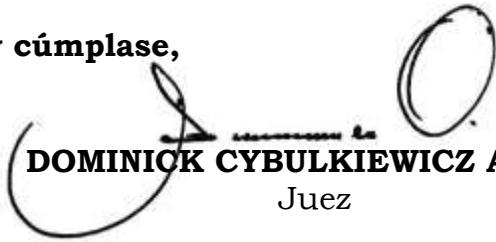
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Juan Sebastián Arévalo Buitrago, identificado con la tarjeta profesional No. 275.091 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmCW-8hDgn1Eieevql3R4vwBnfhT2Uc8O39oJEOGeZOyeQ?e=k82cFS

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e95ebb9b91614e3aa1b956619c6a6b7ed171adecf1487de129be15b06efb6**
Documento generado en 05/08/2021 04:06:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00019**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00019 00

Martha Patricia Pinzón Torres vs. Parque Cementerio Zipaquirá Ltda.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda presentada por la parte demandada, **Parque Cementerio Zipaquirá Ltda.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **18 de noviembre de 2021**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

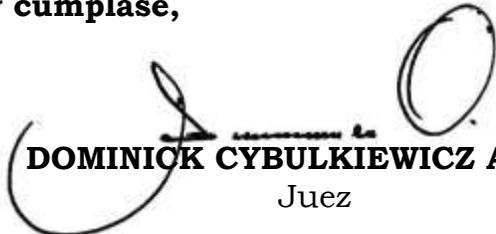
Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, a la abogada **María Lucía Londoño Jaramillo**, identificada con tarjeta profesional 106.538 del C.S de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuUBRAAM3kBKvqYG-UzxsakBfG64o6VRn0r5cMjmPUWAnA?e=AQ57bo

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02162f0156bcd16764a233387d539ef4c7bbb562822ada03cf08c0d72c21d9f8

Documento generado en 05/08/2021 04:06:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00059**, con recurso de reposición y apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00059 00

Jorge Miguel Barreto Rodríguez vs. Seguridad Superior Ltda.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto proferido el 24 de junio de 2021.

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que «procederá contra los autos interlocutorios» y «se interpondrá dentro de los **dos días** siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado».

En el presente caso, este juzgador encuentra que el auto cuestionado fue notificado por anotación en el estado electrónico el 25 de junio y la parte demandada presentó recurso el 2 de julio, es decir, cuando habían transcurrido 5 días hábiles. En esa medida, está por fuera de término.

No obstante, y como quiera que este juzgador evidencia que, con el recurso de reposición lo que se pretende es que se declare la nulidad de las actuaciones, por indebida notificación, se adecuará el procedimiento, tal como lo permite el parágrafo 1.º del artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral.

- La demanda se radicó ante el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, quien mediante auto proferido 1.º de julio de 2020, la admitió y ordenó notificar a la entidad demandada.

- El 13 de enero de 2021, el juzgado notificó al demandado el auto admisorio, la demanda y sus anexos, enviado al correo info@seguridadsuperior.co (archivo 02).

- Por auto proferido el 12 de abril siguiente, este juzgado avocó conocimiento del proceso remitido, y mediante auto proferido el 14 de mayo,



declaró fundado el impedimento por la Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot y requirió a ese juzgado para que informara si la parte demandada envió escrito de contestación de la demanda a su correo electrónico.

- El juzgado requerido contestó que *«una vez verificado el expediente digital no se visualizó escrito de contestación de la demanda, tampoco se encontró en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Despacho memorial pendiente por anexar al presente proceso»*.

- Por auto proferido el pasado 24 de junio, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada.

- La parte demandada alegó que el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot no notificó en debida forma el pasado 13 de enero porque en primer lugar, *«el servidor de correo empresarial no envió información de entrega, porque NO FUE RECIBIDO»* y en segundo lugar, al apreciar en el expediente el mensaje enviado por ese juzgado, *«no reúne los parámetros mínimos exigidos que debe contener el comunicado a remitir para la notificación personal (...)»*

En el presente caso, este juzgador encuentra que, aunque aparece correo electrónico enviado con fecha del 13 de enero de 2021^a la nfo@seguridadsuperior.co, allí aparece un archivo llamado *«ord.489-19.pdf»*, respecto del cual no existe certeza de cuál era su contenido.

Lo anterior es suficiente para que este juzgador concluya que el acto de notificación a Seguridad Superior Ltda., a pesar de haberse acreditado su envío a la dirección de notificaciones judiciales, no siguió las reglas específicas sobre el envío de la demanda, sus anexos y del auto admisorio con el fin de que esa entidad pudiera diseñar una defensa idónea en la contestación de demanda, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.; menos cuando esta se practicó durante el tránsito legal, y con anterioridad no se había podido enviar ningún documento de los exigidos.

A esto habría agregarle que el inciso 5.º del artículo 8.º del citado decreto legislativo establece que cuando exista discrepancia sobre la forma cómo se practicó la notificación personal por medios electrónicos, la parte que se considera afectada debe manifestar que no se enteró de la providencia y además cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 y 138 del Código General del Proceso, cuando solicita la nulidad, y aunque en este caso la demandada presentó su inconformidad a través de un recurso, nada impide que el administrador de justicia lo adecúe y lo tramite de esa manera.

Otra cuestión adicional es que el citador del juzgado tampoco hizo mención de los efectos de la notificación. Ni siquiera previno sobre el término de traslado después de transcurridos 2 días hábiles. Solo se limitó a exponer que *«el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot simplemente se limitó a enviar un mensaje de texto al correo electrónico empresarial de Seguridad Superior Ltda de (4) renglones, jamás remitió el comunicado de notificación personal»*. Luego, es completamente razonable entender que el demandado no tenía claras las reglas de notificación porque, como se vio, la demanda se presentó antes de la vigencia del decreto legislativo, y se admitió hasta el 1º de julio de 2020, lo que de suyo conlleva a decidir que una decisión tan drástica como la de tener por no contestada



la demanda no solo es desproporcionada, sino que afecta ostensiblemente sus derechos fundamentales, en especial, los de defensa y contradicción.

Así las cosas, y en razón a que no se adelantó en debida forma la notificación personal de la entidad demandada, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral, el suscrito juez declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 14 de mayo de 2021, y procederá a notificar por conducta concluyente a la demandada.

Con fundamento en el inciso 3.º del artículo 301 del Código General del Proceso, «cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fue el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior».

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**

Resuelve

Primero: Rechazar el recurso de reposición por extemporáneo.

Segundo: Declarar la nulidad de la notificación practicada el 13 de enero de 2021 y del auto proferido el pasado 24 de junio de 2021.

Tercero: Tener por notificada a Seguridad Superior Ltda. por conducta concluyente.

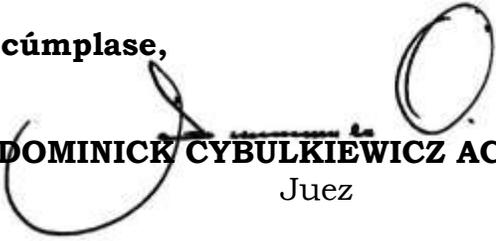
Cuarto: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto.

Una vez vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho para calificar la contestación de la demanda.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtIHUN09-T5AsUB82NLmUqUBTOdbmYUI6Ot8pHkrWli4xQ?e=ZVzH1J

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 905ee2fcc00d66cc876ea487528478a42ba5b54e7a578ce4c87e0804f7418eed



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Documento generado en 05/08/2021 04:06:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00071**, con recursos de reposición y apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00071 00

Paulo César Díaz Espinosa vs. Nelson Castellanos.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el apoderado de la parte demandante Paulo Cesar Díaz Espinosa presentó recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto proferido el 22 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Al respecto, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que *«el recurso de reposición procederá contra autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)»*.

En el presente caso, se encuentra que como el auto cuestionado se notificó en el estado electrónico del 23 de julio del presente año, y el recurso de reposición se presentó el 28 de julio siguiente, es decir, por fuera del término de 2 días hábiles, este es, a todas luces extemporáneo.

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, baste con decir que, al no sobrepasar lo pretendido en la demanda ejecutiva el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, se trata de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, escenario en el cual no cabe el recurso de apelación.

Sobre el particular, el artículo 12 del estatuto procesal laboral, reformado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que los procedimientos laborales son de primera instancia cuando su cuantía excede de 20 salarios mínimos legales mensuales, y de única cuando no.

En cuando a la clasificación de esta clase de procesos como de primera y única instancia, este juzgador ha considerado que, aun cuando en el Capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social relacionado con los *«procedimientos especiales»*, no se encuentra regulado lo atinente a su cuantía, esto no quiere decir que esta clase de asuntos esté excluida de ese factor objetivo de competencia, en la medida en que el juez laboral no puede verse restringido de aplicar los preceptos procesales que estén específicamente en un capítulo o sección del código, sino que debe superar dichas falencias para armonizar sus normas generales, en virtud



del artículo 145. De igual manera, ha recalcado que, aunque el artículo 108 del mismo estatuto prevé la procedencia del recurso de apelación en este tipo asuntos, esto no quiere decir que tal mandato deba ser interpretado de manera exegética, sino dentro del contexto en el que se encuentra, por lo que, al ser una obligación clara, expresa y exigible, susceptible de ser cuantificada, lo lógico es que se adecúen tales previsiones a las reglas de competencia por razón de la cuantía.

En el presente caso, este juzgador evidencia que lo pretendido en la demanda ejecutiva es el pago de la suma de \$13.000.000 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, solicitudes que, con fundamento en el artículo 26 del Código General del Proceso, no superan 20 salarios mínimos legales mensuales y, en esa medida, no es viable la alzada.

Capital	Fecha inicial	Fecha final	días	Interés	valor intereses
\$13.000.000,00	15/02/2020	15/01/2021	336	25,98%	\$ 2.764.717,36
Cuantía de las pretensiones					\$ 15.764.717,36
20 salarios mínimos legales mensuales a 2021					\$ 18.170.520,00

En ese orden, se rechazará el recurso de reposición por extemporáneo, y el de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición.

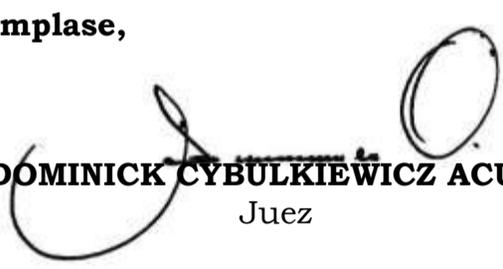
Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de apelación, por tratarse de un proceso ejecutivo de única instancia.

Tercero: Archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor en la carpeta marco de OneDrive.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtSCDUmoVVBjIqhaD4LS-IgBewL1uw8pPnaS2vwq_ezSwQ?e=TUNf7F

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña



Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4392256ac290b9f1eef50ae566a5843c0420b82dd3e9966a8976939e6238f653

Documento generado en 05/08/2021 04:06:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00110**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00110 00

Blanca Hilda Quiñones Rodríguez vs. Colpensiones.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la contestación allegada por Colpensiones, se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no aportó la prueba documental que pretende hacer valer «*el expediente administrativo de la demandante*», el cual, dicho sea de paso, fue solicitado por la parte demandante para allegarse en este momento procesal. En efecto, al revisarse el correo electrónico, allí se aprecia un solo documento PDF de 31 folios.

Por tal motivo, y al no cumplirse la exigencia reseñada, el juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

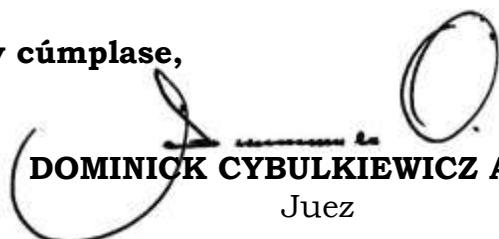
Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Colpensiones a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/En_W_HWf1PdIrKXYBQK0cmkBV74DvzviHRhcflfYJ-U_4w?e=FtmIWN

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

**Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e701c2d4570dd7550cb7cf35a154a016671b96aa8fb32f1767c01ec0fcc36eff**
Documento generado en 05/08/2021 04:06:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00111**, para calificar contestaciones de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00111 00

Felisa León Poveda vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda.

En cuanto a la demandada Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, baste con decir que el escrito de contestación cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del estatuto procesal laboral.

Por su parte, respecto de la contestación de Colpensiones, se advierte que esta no cumple con la exigencia prevista en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 citado, toda vez que no allegó el «*expediente administrativo*» solicitado en la demanda, ni la historia laboral.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**.

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Tercero: Requerir a Colpensiones para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada Colpensiones a la abogada Lucy Johanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 del C. S. de la J.

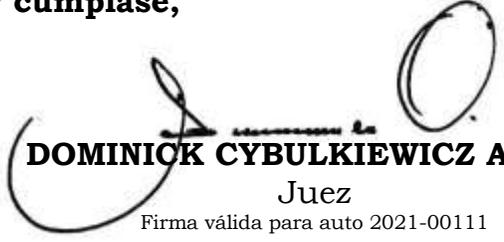
Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Porvenir S.A., al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la tarjeta profesional No. 115.849.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoAHSjJz9HxIoAKYeEvMNH0BvmVjf1XWZuiaucMZ6ipGuw?e=mdopBX

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00111

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dfc0af7f12e4af6c189d540bfd85e92ce783affc9e997f95fff388fa27bb9**
Documento generado en 05/08/2021 04:06:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00144**, para calificar las contestaciones de la demanda, el llamamiento en garantía y resolver sobre la renuncia de poder.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00144 00

Mónica Alejandra León Gil vs. Nuevo Cauca S.A.S. y otros.

Zipaquirá, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente calificar las contestaciones de demanda y resolver sobre la renuncia de poder conferido y el llamamiento en garantía.

▪ ***De la contestación de la demanda de Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales & Nuevo Cauca S.A.S.***

Los documentos cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre los documentos solicitados en la demanda que se encuentran en su poder, se resolverá su pertinencia y necesidad al momento de decreto de pruebas en la audiencia pública que corresponda, después de fijarse el litigio y proceder a declarar probados los hechos fuera de discusión.

▪ ***Del llamamiento en garantía.***

Dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, podrá pedir que se llame en garantía.

En ese orden, y comoquiera que se cumplen los requisitos legales, se accederá a la solicitud y se ordenará notificar al llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., no sin antes advertir que si no se notifica en debida forma dentro del término de 6 meses, el llamamiento será ineficaz.

▪ ***De la renuncia de poder.***



Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 76 ibídem, comoquiera que la abogada acompañó la comunicación a su poderdante.

Por tal motivo, y con el fin de continuar el procedimiento, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Nacional de Seguros S.A. – Compañía de Seguros Generales y Nuevo Cauca S.A.S.**

Segundo: Admitir el llamamiento en garantía formulado por **Nacional de Seguros S.A. – Compañía de Seguros Generales**, respecto de **Chubb Seguros Colombia S.A.**

La llamante deberá encargarse de notificar al llamado, en la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se advierte que, si no se lleva a cabo esta gestión dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será tenido como ineficaz, al tenor de lo previsto en el 66 del Código General del Proceso.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual empieza a contabilizarse el término de **10 días** para contestar la demanda y el llamamiento en mención.

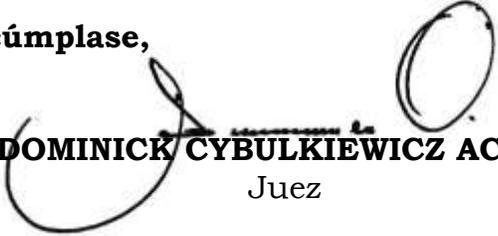
Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Nacional de Seguros S.A., al abogado Juan Carlos Rojas Gallejo, identificado con la tarjeta profesional No. 308.155.

Cuarto: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Paola Andrea Longas Perdomo al poder otorgado por **Nuevo Cauca S.A.S.**

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eggnm2-K7TxPm6-Gg0lw6bkBPR6JX2gmVD3QR6uz4g12zg?e=N8zrWa

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ob7f01d1faca7db6a5da9435b3a3f6b19701d043324dcafc470ce35924d93801**
Documento generado en 05/08/2021 04:06:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00152**, con solicitud de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00152 00

María Mariana García vs. Herederos indeterminados de Blanca Celmira Duarte Duarte.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante allega un borrador de propuesta de transacción.

Sería del caso dar traslado a la contraparte sobre el documento allegado, tal como lo permite el inciso 2.º del artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque se observa que ello no es viable porque, como se puede evidenciar, la demanda se presentó contra los herederos indeterminados de Blanca Celmira Duarte Duarte, persona que se encuentra fallecida

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la solicitud de propuesta de transacción presentada.

Segundo: Requerir al abogado **Ángel Iván Otálora Beltrán** para que acepte y tome posesión del cargo para el cual fue designado, dentro del término de **5 días**, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico jotalora@hotmail.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico de la abogada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.



Tercero: Requerir a la secretaría del juzgado para que inscriba el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se ordenó desde el auto proferido el 1.º de julio de 2021.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqv3qxKAFnxBjAYD-sufkfEBybmqWlGRqXp_Y9_Xn6tVoQ?e=6i4ZSf

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00152

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec75e4be7a902e276d33824d9e2f57250764abe454f80a870d4f9cfc9b48309d**
Documento generado en 05/08/2021 04:06:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00174**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00174 00

John Gabriel Barbosa Novoa vs. Wilson Reyes Garzón.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Wilson Reyes Garzón**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **1.º de diciembre de 2021**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Jorge Armando Valderrama Pinzón, identificado con la tarjeta profesional No. 225.057 del C. S. de la J.

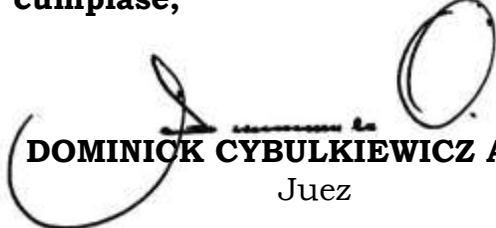


Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante a Jimmy Andrés Garzón Martínez identificado con la licencia temporal No. 27.089.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiD-jZM58mFCvHn9o-INNLgB2a13hy8lBIKAHMftqcKbBA?e=fX7szS

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cae0043cabe89f08e2a3cedd835d6ebed21356a2d42347bc527745e47e30e9**
Documento generado en 05/08/2021 04:06:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00210**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00210 00

Aníbal Valbuena Ospina vs. Empresa de Servicios Municipales y Regionales SER Regionales.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 3 de junio de 2021, declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, puesto que el abogado de una de las partes es hermano de su cónyuge Sergio Antúñez Flórez.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «*ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad*».

En el presente caso, se observa que la Juez Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada dado que el abogado Alejandro Alberto Antúñez Flórez, quien funge como apoderado del demandante, es hermano de su cónyuge.



Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado.

Por último, y al observar que la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 3.° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, mientras actúe como apoderado judicial el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez.

Segundo: Advertir que una vez el abogado deje de actuar como apoderado judicial, se entenderá superada la causal de impedimento.

Tercero: Avocar conocimiento del asunto.

Cuarto: Admitir la demanda presentada por **Aníbal Valbuena Ospina** contra la **Empresa de Servicios Municipales y Regionales - SER Regionales**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Quinto: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya entregado copia de la demanda y sus anexos, se deberá enviar dichos documentos y esta providencia, y acreditarse en el expediente para control de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Sexto: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos **2 días hábiles** referidos.

Séptimo: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez identificado(a) con tarjeta profesional No. 250.059, y como apoderado sustituto a Jimmy Andrés Garzón Martínez identificado con la licencia temporal No. 27.089 consulta en el Registro Nacional de Abogados.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuUcklcccwdJt4uqLSTYlo4BKj9eUE3d7KrmB_u_tCM7gw?e=L0jt6J

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00210

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b0c66e676a65c4d3dde0110e71f147c2e11fc3e6c5020f9ffd0d01bcac6c17e

Documento generado en 05/08/2021 04:06:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00212**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00212 00

Blanca Nubia Caballero vs. Nelson Vera Triviño y otro.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 3 de junio de 2021 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el abogado de una de las partes es hermano de su cónyuge Sergio Antúnez Flórez.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «*ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad*».

En el presente caso, se observa que la Juez Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, a quien se le sustituyó poder para actuar como apoderado, es hermano de su cónyuge.



Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado, aunque se precisará en esta oportunidad que, una vez se advierta que el apoderado judicial deje de actuar, las causas que le dieron origen al impedimento se entienden superadas. Esto, con el fin de asegurar que los impedimentos sean formulados con sustento verídico y sólido, y no como una excusa para desprenderse del conocimiento de los asuntos por una congestión judicial.

Por último, y al observar que la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, mientras actúe como apoderado judicial el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez.

Segundo: Advertir que una vez el abogado deje de actuar como apoderado judicial, se entenderá superada la causal de impedimento.

Tercero: Avocar conocimiento del asunto.

Cuarto: Admitir la demanda presentada por **Blanca Nubia Caballero** contra **Nelson Vera Triviño** y **María Antonieta Piñeros de Méndez**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Quinto: Notificar a la parte demandada, según las reglas consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la medida que la parte demandante manifiesta bajo juramento que desconoce la dirección electrónica para cumplir con la forma alternativa del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante deberá realizar esta gestión y acreditarlo en el expediente, y en el contenido de la citación deberá expresar que no se lleva a cabo la notificación de medios electrónicos por su desconocimiento de la cuenta de correo electrónico y, por otra parte, deberá prevenir a los demandados para que se comuniquen con el juzgado a efectos de adelantar la diligencia de notificación y traslado para su contestación.

Sexto: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.



Séptimo: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez identificado con tarjeta profesional No. 250.059 del C.S de la J.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsJliqGeLVBBnX2bjq7OkFYBrLD7LyNNRW10ejRKLzdV-g?e=K4PKxt

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed68e697f3b43a9b95dc6807e95b881244b1c72c22f9dd309af6f573645b2edc

Documento generado en 05/08/2021 04:06:57 PM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00218**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00218 00

José Carlos Rivera Rincón vs. Agroinversiones la Milagrosa S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José Carlos Rivera Rincón**, contra **Agroinversiones la Milagrosa S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la abogado Carlos Hernán Goyeneche Duarte, identificado con tarjeta profesional No. 12.246 del C. S de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgYgKsHR_5NEoTpEcoUaJGoBkmm9z1JLyU5DfPyy2_uEmA?e=8i4U01

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00218

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdaffde459c3fc8737a9bfa2a33990e0cf6610f247917fb4fca9199394f8456**
Documento generado en 05/08/2021 04:07:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00220**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00220 00

Luis Alberto Casallas Velásquez vs. Bavaria & Cia S.C.A.

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luis Alberto Casallas Velásquez**, contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control de términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal



como lo dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra, identificada con tarjeta profesional No. 162.244.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtiU49PreupJrGRj3xt5Bz8B3P6cL3MZUzSyUb41ajN-xw?e=ebpXk4

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa7d80c45fc43c16c2c831467f2bb19bd70840e37ff3a2dd0f0486652cf215f**
Documento generado en 05/08/2021 04:07:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00221**, remitido por el Juzgado Veintiuno Laboral de Circuito de Bogotá por falta de competencia territorial.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00221 00

Carlos Fernando Rodríguez Montenegro vs. Coltempora S.A. y otros

Zipaquirá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada y tramitarla a través de las reglas del proceso ordinario laboral de primera instancia, si no fuera porque este juzgador advierte que, en realidad, lo que se persigue es la imposición de las sanciones consagradas en la Ley 1010 de 2006 y, por lo mismo, es viable adecuar el procedimiento a uno especial de acoso laboral, tal como lo permite el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al encontrar satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Carlos Fernando Rodríguez Montenegro**, contra **Coltempora S.A., Adel María Parra** y la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana - sede regional de Zipaquirá**, para que sea tramitada a través del **proceso especial de acoso laboral**.

Segundo: Vincular como interesada a **Katherine Muñoz**, en los términos del inciso 3 del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006.

Tercero: Notificar a **Coltempora S.A., Adel María Parra** y **Katherine Muñoz**, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante deberá enviar la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica de notificaciones judiciales inscrita en el respectivo certificado de existencia y representación legal aportado al expediente para el caso de la sociedad, y cualquier otro correo de propiedad de los restantes demandados que fungen como personas naturales.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Cuarto: Notificar a la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana - sede regional de Zipaquirá**, a través del



buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por parte de la secretaría del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Quinto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada Karen Andrea Montes Vega, identificada con tarjeta profesional No. 305.925 del C. S de la J.

Practicada la notificación, vuelva el expediente al despacho para programar audiencia pública especial de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkbElN2bewBBuG7tmeOxawlBrRjKj9YN4Rh5Zpq0-l6qOw?e=oU25Pl

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7798c7f33bfe6b4658b811b954bff29c17c31da0edf9a34f9ab338887580fec4**
Documento generado en 05/08/2021 04:07:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>